

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Sentencia</b>	<b>242</b>
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2021 00554</b> 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	IVÁN DARÍO CHICA CARO C.C. 71.708.768
<b>Demandado:</b>	LUZ GRACIELA ÁLVAREZ RUEDA C.C.71.708.768
<b>Decisión:</b>	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por IVÁN DARÍO CHICA CARO frente a LUZ GRACIELA ÁLVAREZ RUEDA, se procede a decidir de fondo el litigio, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente notificada conforme al artículo 291 y 292 C.G.P, en la dirección física denunciada dentro del trámite del proceso, sin que se hubiese contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de otras pruebas, razón por la cual conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

### ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

Los señores IVÁN DARÍO CHICA CARO y LUZ GRACIELA ÁLVAREZ RUEDA contrajeron matrimonio religioso el 25 de diciembre de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de la Macarena de la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín el 26 de marzo de 2019, mediante indicativo serial 07066652. En dicha unión se procreó una hija, YUDY ALEJANDRA CHICA ÁLVAREZ, la cual es mayor de edad, conforme a la documentación aportada.

Informa la demandante<< que la convivencia con su cónyuge perduró hasta el 1 de febrero de 2007, llevando así, más de catorce (14) años de separación, incurriendo así en la causal objetiva contemplada en el artículo 154, numeral octavo del Código Civil, que autoriza el divorcio del matrimonio celebrado por la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años>>

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente el divorcio del matrimonio civil con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C. y consecuencialmente que se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente por virtud del vínculo matrimonial.

Con el escrito de demanda se acompañaron las siguientes pruebas:

1. Copia del Registro Civil de matrimonio de IVÁN DARÍO CHICA CARO y LUZ GRACIELA ÁLVAREZ RUEDA
2. Copia del Registro Civil de nacimiento de IVÁN DARÍO CHICA CARO
3. Copia del Registro civil de nacimiento de GRACIELA ÁLVAREZ RUEDA
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la hija común de las partes YUDY ALEJANDRA CHICA ÁLVAREZ.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida en Auto proferido el 03 de noviembre de 2021, procediéndose con la notificación a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física denunciada dentro del trámite del proceso ( Calle 79 N.º50 B-100 de Medellín ) con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad citada, e indicando el canal digital del Juzgado [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin que dentro del término de ley para contestar la demanda, la parte demandada hubiese hecho pronunciamiento sobre los hechos o pretensiones de la misma, guardando silencio al respecto sin generar oposición o contradicción; emitiéndose auto el 16 de agosto de 2022 por medio del cual se tuvo por notificado a la parte demandada por aviso, por no contestada la demanda y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P., sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin que se considere necesaria la práctica de pruebas.

2

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del matrimonio Religioso contraído el 25 de diciembre de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de la Macarena de la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, el 26 de marzo de 2019 en el indicativo serial 07066652.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con el silencio que se dio por la parte demandada, pese que se le notificó del auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso en su contra, sin controvertir lo indicado por la parte demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

Procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y en consecuencia, *ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.*

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que la Cesación de Efectos Civiles de todo matrimonio Religioso cesará por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada y al silencio que esta guardó frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no considerarse necesaria la práctica de más pruebas, y al ser la hija en común entre las partes mayor de edad; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P., y se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA y el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre IVÁN DARÍO CHICA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º71.708.768 y LUZ GRACIELA ÁLVAREZ RUEDA identificada con cédula de ciudadanía N.º43.541.060, celebrado por el rito católico el 25 de diciembre de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de la Macarena, el cual fue registrado en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín el 26 de marzo de 2019 en el indicativo serial 07066652.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre los señores IVÁN DARÍO CHICA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º71.708.768 y LUZ GRACIELA ÁLVAREZ RUEDA identificada con cédula de ciudadanía N.º43.541.060, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**CUARTO:** Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges CHICA-ÁLVAREZ que reposa en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

Juez

4

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

5

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba78b401b3ae1a617d265eebc55e723d6f8ae12b9778a1494551bda30b5ed4c6**

Documento generado en 06/09/2022 04:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**